

Responsabilidad del director por las funciones técnico administrativas

Luisina Maria Gregorio ¹

Palabras clave: Directores – Funciones técnico-administrativas – Responsabilidad – Estándar de conducta – Remuneración

Sumario

La Ley General de Sociedades (LGS) reconoce al directorio como órgano de administración y representación (art. 58) y fija parámetros de actuación bajo el estándar del “buen hombre de negocios” (art. 59). Sin embargo, los directores pueden también ejercer otras funciones dentro de la sociedad, como empleados bajo derecho laboral o bien ejerciendo funciones técnicoadministrativas vinculadas a sus saberes profesionales.

Estas últimas, expresamente reconocidas en el art. 261 LGS y en la Ley de Impuesto a las Ganancias, suponen la realización de tareas accesorias y diferenciadas (ejemplo: un directorcontador que confecciona balances o un director-abogado que gestiona cuestiones legales). Se trata de servicios remunerados de modo específico, que pueden incluso exceder los límites generales de honorarios.

El problema se centra en la determinación del régimen de responsabilidad frente a daños ocasionados en ejercicio de dichas funciones, toda vez que, aun en ejercicio de funciones técnico administrativas, los directores no dejan de serlo. Por ello, sus actos se evalúan bajo los parámetros del art. 59 y 274 LGS, y mediante la aplicación subsidiaria de los principios de la responsabilidad civil del derecho común (CCyC).

En consecuencia, el estándar de diligencia exigible se ve elevado. El “buen hombre de negocios” se amplía hacia una responsabilidad profesional, atendiendo al conocimiento especializado del director en las funciones asignadas. Ello implica que se reduce el margen de error aceptable y las exigencias de los parámetros de diligencia aumentan.

La conclusión es que la asignación de funciones técnico-administrativas no atenúa, sino que intensifica la responsabilidad de los directores, evitando que dichas designaciones sirvan como mecanismo de elusión de deberes societarios o tributarios.

i.1. Introducción

La Ley General de Sociedades (“LGS”) establece que el directorio de una sociedad ejerce las funciones de administración y representación de una sociedad (art. 58). Por su parte, en su art. 59 ha establecido los parámetros bajo los que deben actuar los administradores sociales en el ejercicio de estas funciones.

Sin embargo, los directores, durante su mandato, pueden desempeñar otras funciones que las establecidas por el art. 58. Así, el director ejerce funciones de representación y administración como órgano de la sociedad (con aplicación aquí de todos los conceptos abarcados por la teoría del órgano).

Asimismo, el director puede ser contratado como empleado de la sociedad, ejerciendo sus funciones bajo las pautas regidas por el derecho laboral, análisis que excede la presente presentación.

Finalmente, un director puede ejercer, dentro de la sociedad, funciones técnico administrativas, es decir que, por su expertis, especialidad o bien capacidades personales y por necesidades propias de la sociedad, ésta, en forma paralela al ejercicio del cargo de director, lo contrata como a un tercero para la realización de cualquier tipo de servicio a la sociedad, donde se le asigna una retribución previamente definida, con sus plazos de facturación y cobranza.

Es decir que, en ejercicio del cargo de director dentro de una sociedad, una persona puede ejercer actividades por tres conceptos distintos, los cuales en principio impactan directamente en su forma de remuneración, pero que, como se analizará seguidamente también tiene su repercusión en el ámbito de la responsabilidad por sus actos.

En este sentido, la presente ponencia tiene por objeto vislumbrar cómo responderán los directores que, en ejercicio de estas funciones técnico administrativas, comentan algún daño.

i.2. Las funciones técnico administrativas

Las funciones técnico administrativas de un director son aquellas tareas específicas, diferenciadas de las funciones ordinarias de administración y representación previstas por la LGS, que el director asume dentro de la sociedad en razón de su especialidad, conocimientos profesionales o experiencia técnica, y que responden a necesidades concretas de la compañía. Estas funciones, son retribuidas de manera particular por la sociedad al director que las ejerce y deben ser expresamente justificadas.

Si bien la LGS no las define expresamente, las referencia (y por ende las presupone) al fijar, en su art. 261, los parámetros para la determinación de la remuneración del órgano. A su vez, la legislación impositiva —en particular la Ley de Impuesto a las Ganancias (art. 91 inc. i)— recepta este tipo de funciones al establecer un régimen específico para su tratamiento fiscal. Así, al delimitar los montos máximos deducibles en concepto de honorarios de directores, la norma excluye expresamente las retribuciones correspondientes a funciones especiales, las cuales resultan deducibles sin limitación.

Por su parte, la doctrina² las ha definido como “funciones que exceden las tareas habituales del Directorio y que, en principio, deberían ser ejercidas por personal especializado de la empresa, pero que, al ser ejercidas por los directores de la sociedad, configuran una locación de servicios, que ameritan el pago de una remuneración por la labor realizada...”.

Estas tareas son habituales en las sociedades donde algún director es un profesional que además presta servicios profesionales a la compañía. Por ejemplo, un director-contador que confecciona los estados contables de la sociedad más allá de su deber de aprobación en Directorio, o un director-abogado que gestiona asuntos legales de la empresa de forma permanente. Tales directores suelen percibir honorarios o pagos por sus servicios, los cuales se computan dentro del límite remuneratorio legal establecido por el art. 261 antes citado.

Si bien en estos casos la labor realizada por el director excede sus obligaciones directivas ordinarias, en ejercicio de estas funciones, los directores no dejan de ser directores. En este sentido, cabe preguntarse cómo se aplicarán las pautas y principios receptados por la LGS para determinar las responsabilidades en el desempeño del cargo de director toda vez que las

² Roitman, Horacio, “Ley de Sociedades Comerciales. Comentada y anotada” Ed. La Ley, 2006, Tomo IV, pág. 409.

mismas podrán ser atravesadas, o por qué no ampliadas, por las responsabilidades específicas de las funciones que estén desempeñando.

i.3. Parámetro de actuación: “el buen hombre de negocios”

La LGS, establece parámetros para evaluar o delimitar la responsabilidad de los directores por los actos llevados a cabo en ejercicio de las funciones.

En su art. 59, fija como estándar de conducta de los directores, el de “*obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios*”. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

Asimismo, hablando específicamente de las sociedades anónimas, el art. 274 establece “*los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.*”

Por su parte, recientemente nuestra Corte de Justicia de la Nación (“CSJN”) se ha pronunciado respecto a la interpretación de este parámetro de actuación, estableciendo que: “*la atribución de responsabilidad personal a los miembros del directorio de una sociedad anónima de acuerdo con lo previsto en los artículos 59 y 274 de la ley de sociedades debe estar debidamente justificada, es decir, apoyarse en una cabal comprobación de que estos incurrieron en un mal desempeño de sus cargos por no actuar con la diligencia propia de un buen hombre de negocios. En ese marco, es claro que las exigencias que impone el estándar de un buen hombre de negocios varían según el contexto. Cuando se trata de empresas de gran envergadura (empresas que cuentan con gran cantidad de personal, significativo capital accionario, diversidad de funciones y descentralización administrativa y/o territorial), es indudable que los directores no pueden revisar personalmente todas las decisiones que se adoptan en la marcha ordinaria de los negocios. Basta que se cercioren de que existan mecanismos de control apropiados, es decir, mecanismos que hagan probable prevenir o enmendar las irregularidades que la normativa laboral sanciona*”³

Es decir que el art. 59 nos da un estándar de conducta sobre el cual deberá actuar un Director. Sin embargo, conforme lo expuesto, no cabe duda que, ante un daño, deberá verificarse en el caso concreto cuál fue el accionar del director, qué facultades de conocimiento tenía y qué mecanismos de prevención fueron aplicados para lograr evitar la comisión del daño efectuado.

i.4. Análisis de la responsabilidad por daños causados por actos u omisiones en ejercicio de las funciones técnico administrativas

La base de la responsabilidad que establece la LGS en el ámbito societario tiene su sustento en la teoría de la responsabilidad del derecho común. En relación a la orden de prelación de la normativa aplicable, en primer término, serán de aplicación las normas sobre responsabilidad que regula la ley especial (el art. 59, 274 y concordantes LGS) y, en subsidio, rigen las normas residuales de la teoría general de la responsabilidad civil, por aplicación de los arts. 150 y 1709 del Código Civil y Comercial de la Nación (“CCyC”).

En razón de ello, a fin de dar respuesta a nuestro interrogante respecto a la responsabilidad por funciones técnico administrativas, deberemos echar mano a la teoría general de

³ CSJ 114/2014 (50-O)/CS1 y otros Oviedo, Javier Darío c/ Telecom Argentina S.A. y otros s/ despido. Buenos Aires, 10 de julio de 2025

responsabilidad civil del CCyC, en especial, a las normas relativas al deber de prevención, antijuricidad, causas de justificación, factores de atribución, entre otros.

En consecuencia, deberá determinarse el daño efectivo a la sociedad, los sujetos responsables (los directores), la antijuridicidad (mal desempeño del cargo por violación a las normas del art. 59, ley estatuto o reglamento), factor de atribución (culpa o dolo) y la relación de causalidad. El factor de atribución se centra en la culpa, en particular la culpa in vigilando. La LGS presume la responsabilidad de los directores, quienes solo se eximen si acreditan haber obrado con la diligencia de un “buen hombre de negocios”. Sin embargo, este estándar, aplicable a funciones ordinarias, se intensifica cuando el director asume funciones técnico administrativas vinculadas a su experticia profesional.

En este análisis, si bien una parte de la doctrina considera que por estas funciones la sociedad contrató al director como un tercero, en particular, consideramos que el director debidamente designado no deja de ser director en cuanto a lo que refiere a la responsabilidad ante la sociedad por estas funciones.

Allí entra en juego el estándar de conducta que propone el art. 59. Como dice Roitman⁴, el buen hombre de negocios establece una responsabilidad profesional ya que ello ha de implicar capacidad técnica, experiencia y conocimientos frente a la sociedad que administra. Sin embargo, el estándar del buen hombre de negocios no resulta suficiente para evaluar el accionar de un profesional en ejercicio de sus funciones especialmente designadas. Es decir que si tenemos en cuenta que el estándar de conducta impuesto por el art. 59 referido al buen hombre de negocios establece una auténtica responsabilidad profesional comparado con el “buen padre de familia” previsto por nuestra legislación de fondo, ya que denota un elemento de conocimiento y destreza en la cuestiones vinculadas con el tráfico mercantil (Veron⁵); este estándar se eleva aún más si tenemos en cuenta que este director a quien se le asignaron funciones técnico administrativas específicas, posee conocimientos especializados y cabales respecto a dichas funciones (contables o legales por ejemplo). Por esta razón, las exigencias de diligencia y previsión son mayores respecto a estas funciones, que deberán ser evaluadas ante una eventual daño a la sociedad a fin de determinar la culpabilidad del director.

Es decir que la “*responsabilidad técnica de administración*” se verá ampliada por la “*responsabilidad profesional*” referida a la profesión relacionada con las funciones técnico administrativas (por ejemplo la responsabilidad de los abogados por los actos relativos a un asesoramiento legal o de los contadores por la confección de la documentación contable). Consideramos que esta conclusión encuentra sustento, si tenemos en cuenta que, como señala Veron⁶, refrendado actualmente por la CSJN, para apreciar este estándar de conducta genérico que nos da el art. 59 LGS, se tendrá en cuenta la dimensión de la sociedad, su objeto, funciones genéricas que incumben como director o administrador y las funciones específicas que le hubieran confiado y las circunstancias en que debió actuar y cómo cumplió ese deber de diligencia.

En base a ello, al evaluar la conducta en ejercicio de funciones técnico administrativas, serán de plena aplicación los estándares de conducta exigidos por ley. Si bien por un lado se le exigirá mayor diligencia por ser su ámbito de conocimiento específico en la materia, (legal en caso de ser abogado, por ejemplo), también se le exigirá, en su accionar diligente, todo lo que refiere al conocimiento específico de la sociedad, sus circunstancias y su operatoria.

Sin perjuicio de ello, no debe perderse de vista, que en la mayoría de los casos, estaremos bajo una responsabilidad de medios establecida por la ley (art. 59). Por esta razón, habrá que

4 Roitman, H., Aguirre, H., y Chiavassa, E. (2009). Manual de sociedades comerciales. La Ley.

5 Verón, Alberto Victor. Tratado de las Sociedades Anónimas -1a ed. - Buenos Aires: La Ley, 2008 v.III, pag. 535. 6

Verón, Alberto Victor. Tratado de las Sociedades Anónimas -1a ed. - Buenos Aires: La Ley, 2008 v.III pag. 532

analizar en el caso concreto, tanto en el ámbito de las funciones comunes como las técnico administrativas, si las obligaciones incumplidas y generadoras de daño consistieron en violaciones a obligaciones de medio o de resultado.

i.5. Conclusión

La consignación de funciones especiales a un director -las que incluso son remuneradas de manera diferenciadas- presupone, por un lado, un mayor grado de saber, expertis y diligencia en la función desempeñada y, por el otro lado, una necesidad de la sociedad de cubrir dichas funciones que exceden “al buen hombre de negocios”.

En efecto, para probar la comisión de faltas por parte de los administradores y que, por ende, se configuren los presupuestos de la responsabilidad de estos, hace falta, en primer lugar, que el hecho o la omisión haya causado un daño a la sociedad. Asimismo, se deberá demostrar que el administrador incumplió con sus obligaciones legales y/o estatutarias o que incurrió en una negligencia en su desempeño.

Sobre este punto, la diligencia (por contraposición a la negligencia que debe probarse) será mucho más rigurosa y exigente respecto a los hechos cometidos por los directores por funciones técnico administrativas. No se podrá amparar entonces, probando que actuó con la diligencia del buen hombre de negocios, si por el ejercicio de estas funciones, estaba obligado a un cuidado o a una diligencia mayor. La asignación de funciones técnico administrativas a un director no implica un “traspaso” o un deslinde de las responsabilidades que le caben por ejercicio del cargo.

Afirmar lo contrario, o bien permitir la asignación de funciones técnico administrativas sin atribución de responsabilidades claras, podría dar sustento a maniobras destinadas a defraudar a los accionistas, especialmente los accionistas minoritarios (en relación al pago de honorarios sin justificación alguna y excediendo los máximos legales impuestos por el art. 261), o bien significar un simple mecanismo de evasión de obligaciones tributarias de la sociedad.